

## LAUDO ARBITRAL

**Demandante:** **Consorcio Cochasequia  
(en adelante consorcio)**

**Demandado:** **Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-  
Agro Rural – Ministerio de Agricultura.**

**Materia:** **Resolución de Contrato**

**Arbitro Único:** **Abog. Francisco Javier Peñaloza Riega**

**Arbitraje:** **Ad Hoc – Nacional – Derecho**

**Secretaria Arbitral:** **Marlene Ruth De La Cruz Quina**

**Fecha:** **22 de Enero del 2015**

### RESOLUCION N° 013-2014-AU

El Arbitro Único designado por las partes conforme al convenio arbitral al término de las actuaciones procesales y de acuerdo a lo establecido en el numeral 52.3 del artículo 52 de la Ley manteniendo obligatoriamente el orden de prelación siguiente: 1) Constitución Política del Perú; 2) Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873 (en adelante la ley); el Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en lo sucesivo el Reglamento); 4) las normas de derecho público y 5) las normas de derecho privado; luego de haberse valorado todas y cada una de las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el presente proceso y oído los argumentos de las partes, de las partes, se expide el siguiente LAUDO:

#### 1. CONVENIO ARBITRAL.-

En la cláusula décimo sexta del Contrato N° 021-2013-AG-AGRO-RURAL- “Servicio de elaboración de estudios de pre-inversión a nivel perfil del proyecto mejoramiento del Canal de Cochasequía, localidad de Marca, Provincia de Recuay, departamento de Ancash”, del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego; celebrado con el Consorcio Cochasequia, con fecha 18 de junio del año 2013, las partes celebraron el convenio arbitral,

estableciendo que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje de derecho de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, con arbitraje único.

## 2. Instalación de Arbitro Único.-

Con fecha 14 de mayo del 2014 en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Arbitro Único, con la presencia de la representante legal de la demandante Margarita Espinoza Flores y el Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego –MINAGRI – Abog. Daniel De La Cruz Espinoza, asimismo se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, los honorarios arbitrales y de los gastos de la secretaría arbitral, declarando abierto el proceso.

## 3. Demanda presentada por el Consorcio Cochasequía.-

**Primera Pretensión Principal :** Se declare nula y/o ineficaz y/o sin efecto legal y/o sin valor legal la resolución del contrato N° 021-2013-AG-AGRO RURAL, para la ejecución del “ Servicio de elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil del proyecto Mejoramiento del Canal de Cochasequía, localidad de Marca, provincia de Recuay, departamento de Ancash; efectuada mediante la carta notarial N° 043-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 11 de noviembre del 2013, recibida por el Consorcio Cochasequía con fecha 26 de noviembre del 2013.

### Fundamentos :

Con fecha 18 de junio del 2013 el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural suscribió el contrato N° 021-2013-AG-AGRO RURAL con el Consorcio Cochasequía, para la ejecución del “ Servicio de elaboración de estudios de pre-inversión a nivel perfil del proyecto Mejoramiento del Canal de Cochasequía, localidad de Marca, provincia de Recuay, departamento de Ancash”.

Mediante Informe N° 001-2013-MYVMS/CONSULTORA de fecha 23.06.2013, el Consorcio Cochasequía presentó a la Entidad el plan de trabajo del perfil de pre-inversión del proyecto contratado.

Mediante el Informe N° 003-2013-MYVMS/CONSULTORA de fecha 01.08.2013 el Consorcio presentó a la Entidad el perfil a nivel de pre-inversión del proyecto indicado anteriormente.

Mediante el Of. N° 05-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN de fecha 20.08.2013 recibida por la demandante el 20.AGO.2013 la Entidad remite el Informe Técnico N° 045-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM en el cual se efectúan observaciones al estudio presentado.

El 26.08.2013 mediante carta N° 039-2013-MYVMS/ la demandante remite a la Entidad la absolución de observaciones al estudio.

Mediante carta notarial N° 019-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 03.10.2013 recepcionada por el Consorcio Cochasequía el 04/10/2013 la Entidad comunica que las observaciones señaladas en el Informe Técnico N° 045-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN. UPPM, no fueron subsanadas, otorgando un plazo de tres días calendarios, para que cumpla con levantar las observaciones señaladas en el Informe N° 018-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Con fecha 14.10.2013 mediante carta N° 040-2013-MYVMS/CONSULTOR el Consorcio remite la absolución de las observaciones efectuadas al estudio de pre-inversión mencionado.

Mediante carta notarial N° 043-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 11.11.2013 recepcionada el 26 de noviembre del 2013, la Entidad **resuelve el contrato materia de autos, en la que manifiesta que el área usuaria en el informe N° 029-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN/PPM ha evidenciado que las observaciones aún persisten.**

Mediante carta notarial N° 003-2013 de fecha 04.12.2013, recibida por la Entidad el 05.12.2013 el Consorcio informa que las observaciones efectuadas, han sido absueltas en su totalidad, asimismo adjunta el Informe N° 001 de fecha 20.11.2013 mediante el cual las observaciones fueron subsanadas.

Las observaciones efectuadas en el informe indicado, no se adecuaban al objeto del contrato. Al respecto, indica que de una lectura del Informe 018-2013, punto VI, referido a la revisión, se aprecia en los ítems denominados

revisión en cumplimiento de los términos de referencia y revisión del contenido del estudio, así como en la conclusión y recomendación, que son

nuevas observaciones a las señaladas en el Informe N° 045-2013, contraviniendo lo establecido en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo irregular el requerimiento, lo cual atenta contra las normas del debido procedimiento, careciendo de validez.

Como se puede apreciar no existe identidad entre las observaciones señaladas en el Informe N° 045-2013 y el Informe Técnico N° 018-2013, siendo estas últimas nuevas observaciones, por lo que se infiere que las observaciones en el Informe N° 045-2013, fueron subsanadas en su oportunidad, no pudiendo la Entidad efectuar nuevas observaciones, sin embargo las hizo mediante el Informe N° 018-2013; a pesar de ello y actuando de buena fe mediante carta N° 040-2013-MYVMS7CONSULTOR remitimos a la Entidad la absolución de las observaciones efectuadas en el Informe N° 018-2013.

Asimismo, debemos indicar la resolución del contrato se basa únicamente en el hecho de no haber subsanado las observaciones señaladas en el Informe N° 018-2013, dado que la Entidad parte de un requerimiento ilegal al exigir subsanar observaciones que no fueron formuladas en su oportunidad, habiendo seguido un procedimiento irregular, careciendo por tanto de motivación.

Esta ausencia de motivación basada en un procedimiento irregular, vulnera el Principio de Debido Procedimiento establecido en el Art. IV del Título Preliminar, numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ; Ley 27444; asimismo no cumple con lo establecido en el Art. 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, motivación del acto administrativo.

De esta manera, el acto jurídico de resolución de contrato efectuado por la Entidad mediante carta notarial N° 046-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, se ve afectada en sus requisitos de validez de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

En cuanto al procedimiento de resolución del contrato, de acuerdo a lo antes expuesto, se advierte que no se puede determinar de manera específica el o los incumplimientos a cargo del Consorcio, con lo cual se demuestra, que no existe causal de resolución de contrato, conforme lo

establece el artículo 168° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

### **Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:**

Se otorgue la conformidad y ordene el pago correspondiente por la prestación del “Servicio de elaboración de estudios de pre –inversión a nivel perfil del proyecto Mejoramiento del Canal Cochasequía, localidad de Marca, provincia de Recuay, departamento de Ancash”; más intereses.

**Al cumplir con todas nuestras obligaciones contractuales y al haber la demandada recibido el producto final, la Entidad tiene la obligación de otorgarnos la conformidad de nuestra prestación y el pago correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 176° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que al declarar fundada la primera pretensión principal y al haber cumplido con nuestra prestación y el pago correspondiente a favor del Consorcio.**

**Segunda pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal:** Se ordene al programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural y/o Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, el pago por concepto de daños y perjuicios a favor del Consorcio Cochasequía debido a la indebida resolución del contrato practicada, por la suma de S/. 40,000.00 (cuarenta mil 00/100 nuevos soles).

La Entidad a pesar de que cumplimos con nuestra prestación y desconociendo la ilegalidad de sus actos, efectuó un nuevo proceso de selección, por el mismo objeto del contrato materia de litis, habiendo incluso con fecha 30 de abril de 2014 otorgado la Buena Pro a la consultora Jpersa SAC del proceso de selección AMC-CLASICO-035-2014:AGRORURAL-1(primer convocatoria) para la contratación del “Servicio para la elaboración del estudio de pre-inversión a nivel de perfil del proyecto Mejoramiento del Canal de Cochasequía, localidad de Marca, provincia de Recuay, departamento de Ancash; lo cual hace ilusorias nuestras pretensiones, causándonos un daño económico irreparable, por lo que consideramos que el demandado, nos pague por concepto de daños y perjuicios la suma de S/.40,000.00 (cuarenta mil 00/100 nuevos soles), sin perjuicio de que el arbitro único disponga el monto de la reparación que estime conveniente de conformidad con lo establecido en el artículo 1332 del Código Civil.

**Segunda Pretensión Principal:** Se ordene al programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural y/o Ministerio de Agricultura y

Riego el pago al Consorcio Cochasequía por el concepto de costos y costas irrogados en el presente proceso.

En la demanda se ha fundamentado como tercera pretensión principal, correspondiendo segunda pretensión; solicitando que la demandada asuma el pago de las costas y costos del proceso.

### **Medios Probatorios:**

Se han admitido y actuado todos los medios probatorios ofrecidos en la demanda; no habiéndose admitido la exhibición del Informe N° 029-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN/UPPM a cargo de la demandada.

### **Contestación de la demanda.-**

Dentro del plazo el Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego Abog. Marco Antonio La Rosa Sánchez Paredes, procede a contestar la demanda en los siguientes términos:

### **Fundamentación de Hecho:**

El Programa de Desarrollo Productivo y Agrario Rural y Consorcio Cochasequía, suscribieron el 18 de junio de 2013 el contrato materia de autos, por un plazo de 45 días calendario, computados desde el día siguiente de la suscripción del contrato, prestación consistente en dos entregas parciales, según el detalle siguiente: a) 1ra entrega el 25.jun.2013 el Plan de Trabajo y b) 2da entrega el 02.agosto.2013 el perfil completo.

### **Primera Pretensión Principal:**

De tal modo que en referencia a la primera pretensión de la demanda arbitral, se tiene que mediante el Informe N° 168-2014-MINAGRI-AGRORURAL-OAJ de fecha 09 de mayo de 2014, la Entidad señaló respecto a los incumplimientos incurridos por el Consorcio lo siguiente “(.....) 1.2 mediante Informe N° 010-2014-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN/UPPM de fecha 20 de enero del 2014, la Unidad de Programas, Proyectos y Monitoreo de la Oficina de Planificación, informa sobre los incumplimientos incurridos por el Consorcio, señalando lo siguiente:

**2.1 De conformidad con el contrato mencionado el plazo para presentar el estudio de pre-inversión a nivel de perfil concluido, era de cuarenta y cinco**

días (45) días calendario de suscrito el contrato, lo cual se cumplía el 02 de agosto de 2013; presentando el Consorcio mediante Informe N° 03-2013-MYVMS/CONSULTORA de fecha 05 de agosto de 2013, presenta el referido producto fuera de plazo, excediéndose tres (03) días calendario en la presentación, evidenciándose que el estudio estaba incompleto, debido a la falta del capítulo correspondiente a la “formulación y Evaluación” (según el anexo SNIP 05-A) y no presentó los estudios: a) Balance Hídrico; b) Ingeniería Hidráulico Estructural; c) Agrología; d) Agro Socioeconómico; e) Análisis de riesgo; f) Impacto Ambiental; g) Evaluación del Proyecto; h) Plan de negocio e i) Plan de Capacitación y Asistencia Técnica; tal como se precisa en el Informe N° 045-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN/UPPM de fecha 20 de agosto de 2013.

**2.2 Incumplimiento en la fecha de presentación para el proceso de levantamiento de observaciones al segundo producto a entregar (estudio de preinversión a nivel de perfil completo).**

El plazo otorgado para el levantamiento de las observaciones por parte del Consorcio Cochasequía era cinco (05) días calendario el que vencía el día 25 de agosto de 2013. Sin embargo el levantamiento de observaciones se presentó el día 26 de agosto de 2013, mediante carta N° 039-2013-MYVMS.

En el referido estudio presentado por el Consorcio Cochasequía, persisten las observaciones al segundo producto a entregar (estudio de preinversión a nivel de perfil completo). Las referidas observaciones se encuentran en el Informe 018-2013 en el cual se detalla una lista de 42 observaciones, relevantes para garantizar la sostenibilidad del proyecto entre las cuales destacan: 1) Falta adjuntar la acreditación de disponibilidad hidráulica y/o resolución de aprovechamiento del recurso hídrico para el proyecto; y, 2) En el cuadro N° 4.11, indica que la oferta hídrica con proyecto es de 500 l/s para el mes de enero y de 400 l/s para los meses restantes, sin embargo, (...) indica que la oferta mensual con proyecto es de 180 l/s, por lo que deberá sustentar los datos en mención de la oferta disponible en estiaje.

**2.3 Incumplimiento en la fecha de presentación para el proceso de levantamiento de observaciones al segundo producto. Se cursa la notificación notarial al Consorcio Cochasequía el día 03 de octubre de**

2013, sin embargo se efectiviza la notificación recién el día 04 de octubre, fecha a partir del cual se empieza a contabilizar el plazo de cinco (05) días calendario, otorgado para realizar el levantamiento de observaciones.

Sin embargo, efectuada la revisión del caso y ante la evidente falta de levantamiento positivo de las observaciones anotadas en el informe remitido por la demandante, es que mediante carta oficio N° 017-2013-MINAGRI de fecha 26 de noviembre de 2013, la Entidad comunicó a la demandante que mediante informe N° 018-2013-MINAGRI se observó su estudio (segunda entrega), por lo que al existir observaciones subsistentes se reiteraba el pedido de levantamiento de las mismas, otorgándole un nuevo plazo de cinco (05) días calendario para su subsanación.

Vencido el plazo otorgado la Entidad mediante carta notarial N° 019-2013-MINAGRI de fecha 03 de octubre de 2013, requirió al Consorcio para que en el plazo de tres (03) días calendario, cumpla con levantar las observaciones señaladas en el Informe N° 018-2013-MINAGRI, las mismas que aún no había sido subsanadas; así consta del Informe N° 018-2013-MINAGRI, bajo apercibimiento de resolución de contrato.

El demandante se confunde al señalar que las observaciones contenidas en el Informe N° 018-2013, son nuevas observaciones a las contenidas en el Informe N° 045-2013-MINAGRI y que eso sustenta una afectación al debido proceso y a la debida motivación de la carta notarial N° 043-2013 de fecha 03 de octubre de 2013, cuando lo cierto y verdadero, es que las observaciones, en todos los supuestos se encontraban detalladas en el informe Técnico N° 045-2013.

Por tales motivos debe tenerse presente que el Consorcio Cochasequía, no solo no cumplió con levantar las observaciones anotadas sino que además, los documentos que remitió fueron presentados fuera del plazo, motivando que la Entidad, procediera a resolver el contrato. En aplicación a lo prescrito en el inc. c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado.

De acuerdo a los artículos 169° y 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la resolución de un contrato requiere la existencia de los siguientes requisitos: 1) incumplimiento del contratista, previamente observada por la Entidad; 2) falta de subsanación del contratista; 3) requerimiento notarial expresando la posibilidad de resolver, motivo que la justifica y el apercibimiento de resolver el contrato; d) el requerimiento antes indicado sea suscrito por la misma autoridad que

suscribió el contrato u otra de nivel superior y e) la remisión de una carta notarial, que ellos han dado cumplimiento a través de los documentos antes señalados.

Recibido el estudio se procedió a revisar y se verificó la persistencia de las observaciones relevantes para garantizar la sostenibilidad del proyecto. En este sentido, mediante Informe N° 029-2013-MINAGRI-AGRORURAL-OPLAN/UPPM, emitido el día 18 de octubre de 2013, se detalla las observaciones realizadas, entre las mas importantes: a) Deberá realizar un análisis de la cantera seleccionada, con la finalidad de verificar la calidad del agregado (arena y piedra). Asimismo, deberá presentar un plano de ubicación de cantera , detallando las distancias de la cantera-obra. b) El análisis de demanda hídrica, deberá determinarse con el tiempo de riego de 12 horas, debido a la existencia de reservorios..... y c) Falta presentar los aforos mensuales de la quebrada Marca....”; comunicando mediante carta notarial N° 043-2013-MINAGRI de fecha 11 de noviembre de 2013 al Consorcio Cochasequía, la decisión de resolver el contrato materia de autos, por el incumplimiento injustificado de las obligaciones asumidas, al no subsanar correctamente las observaciones contenidas en el Informe N° 018-2013-MINAGRI-AGRO.

### **Primera Pretensión Subordinada a la Primera pretensión Principal:**

Al no haber incurrido en causal de nulidad o ineficacia alguna la resolución contractual llevada a cabo, no cabe continuar con la prestación del servicio contratado, razón por la cual solicita sea declarada infundada.

### **Tercera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:**

Al haberse resuelto el contrato por incumplimiento de las obligaciones de la demandante, al no haber levantado las observaciones formuladas, no corresponde otorgar conformidad de un servicio no prestado a cabalidad, según los términos contenidos en el contrato, tal como lo indica el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que debe ser declarada infundada.

### **Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:**

Referida al pago de una indemnización por daños y perjuicios, debido a la supuesta indebida resolución del referido contrato, por la suma ascendente a S/.40,000.00 nuevos soles,; se debe señalar que para la procedencia de una pretensión indemnizatoria, se requiere la existencia la contravención

del ordenamiento jurídico vigente; sin embargo se ha acreditado la resolución contractual ha sido efectuada conforme a las exigencias que dispone el marco normativo; igualmente se requiere la existencia de un nexo causal entre la conducta desplegada por quien ocasiona un agravio y el resultado dañoso. Amparando en la sentencia recaída en el expediente N° 1997-42569 y laudo arbitral de derecho de fecha 07 de marzo de 2012, que serán analizados más adelante. Por lo que solicitan se declare improcedente.

### **Quinta Pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal:**

Cumple con señalar que al no tener motivos de hecho y de derecho suficientes, que justifiquen el presente proceso, no corresponde que Agro Rural asuma el pago de las costas y costos del mismo, debiendo condenarse al pago de las mismas al demandante.

### **Fundamentación Jurídica de la Contestación:**

Ampara la contestación de su demanda en los artículos 40°, 169°, tercer párrafo del artículo 176; el artículo 1362 del Código Civil y el artículo 196° del Código Procesal Civil, razón por la cual se deberá declarar infundada y/o improcedente la demanda incoada.

### **Medios Probatorios:**

Se han admitido todos sus medios probatorios ofrecidos (numeral 1 al 9).

### **Reconvención en la contestación de la demanda:**

En el primer otrosí de la contestación de la demanda absuelta por el Ministerio de Agricultura y Riego, ha formulado reconvención, con las siguientes pretensiones:

### **Primera Pretensión Principal:**

Que el Tribunal Arbitral ordene se practique la liquidación del contrato N° 021-2013-AG-AGRORURAL de fecha 18 de junio de 2013, reservándose el derecho a fundamentar oportunamente.

El pago de una indemnización por Daños y Perjuicios, por los incumplimientos contractuales, incurridos por el Consorcio de Cochasequía, reservándose el derecho a fundamentar oportunamente.

### **Pretensión Accesoria:**

Se ordene que el pago de los gastos arbitrales respectivos y costas sean asumidos por el Consorcio Cochasequía.

### **Fundamentación Jurídica de la Reconvención:**

Solicitando que la reconvención sea declarada fundada en todas sus extremos, sustenta la misma en el artículo 170° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado.

### **Medios Probatorios de la Reconvención:**

- a) Escrito de demanda y anexos.
- b) Informe N° 168-2014-MINAGRI-AGRORURAL-OAJ del 09 de mayo de 2014.

Segundo otros: Solicitaron el derecho de ampliar su contestación a la demanda y reconvención y ofrecer nuevos medios probatorios.

### **Absolución a la Reconvención:**

Dentro del plazo otorgado la ahora demandada Consorcio Cochasequía cumple con absolver la demanda de reconvención formulada por el Ministerio de Agricultura y Riego, solicitando se declare infundada o improcedente, de ser el caso, por los siguientes fundamentos:

#### **1.- Improcedencia de la primera pretensión:**

Previamente a la contestación de las pretensiones de la Entidad, vía reconvención, se debe indicar que la primera pretensión, referida a “Que, el Tribunal Arbitral ordene se practique la liquidación del contrato N° 021-2013-AG.AGRO RURAL de fecha 18 de junio del 2013”, es improcedente por lo siguiente:

Con fecha 18 de junio de 2013, las partes suscribieron el contrato indicado, para la ejecución del “Servicio de Elaboración de estudios de Pre-Inversión a nivel de perfil del proyecto Mejoramiento del Canal de Cochasequía,

Localidad de Marca, Provincia de Recuay, Departamento de Ancash”, en adelante el contrato.

Como se puede apreciar, el objeto del contrato es contar con el Estudio de Pre-Inversión a nivel de perfil del “Proyecto Mejoramiento Canal de Riego Chimbolo Pucaccasa, provincia de Lucanas, distrito de San Pedro, departamento de Ayacucho”, siendo el contrato materia de litis uno distinto al de un contrato de obra o de consultoría de obra, los cuales tienen una regulación específica en la normativa del contrataciones del Estado, no pudiendo confundirse con ninguno de estos tipos de contratos.

Siendo ello así los artículos 179° y 211° del Reglamento de la Ley se refieren a la liquidación del contrato de consultoría de obra y liquidación de obra, los que serán materia de análisis mas adelante.

## **2.- Excepción de Caducidad de la Segunda Pretensión.-**

Basado en el artículo 170° del Reglamento dispone que cualquier relacionada con la resolución del contrato, podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicada la resolución....; sin embargo se encuentra acreditado que esto no fue así, debido a que la Entidad, recién en vía de reconvención y después de siete meses de haber comunicado la resolución, está solicitando el pago de una indemnización de daños y perjuicios, como consecuencia de la indebida resolución de contrato que practicó, habiendo operado la caducidad de dicha pretensión, por la propia inacción de la; en consecuencia debe declararse fundada la excepción de caducidad planteada, sin pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

### **Medios Probatorios:**

Ofrece los mismos medios probatorios ofrecidos en la demanda.

### **Contestación de la Excepción:**

Como se debe apreciar, las reglas del proceso señalan expresamente que en el escrito de reconvención se deben señalar los argumentos y ofrecer los medios probatorios, que sustenten sus pretensiones, no admitiendo reservas al respecto, caso contrario habría un trato diferenciado y parcializado, contraviniendo las normas que garantizan el debido proceso.

En el presente caso, lo que la Entidad realmente pretende es que se le otorgue un plazo adicional abierto (encubierto para fundamentar sus pretensiones, lo cual no puede admitirse, mas aún cuando el Consorcio Cochasequía en estricto cumplimiento de las reglas del proceso, presentó, fundamento y ofreció los medios probatorios; por lo que las pretensiones planteadas por la Entidad, vía reconvención, deberán resolverse con los fundamentos de hecho y de derecho y los medios probatorios ofrecidos, en su escrito de reconvención, más aún cuando el arbitro unico, no se ha pronunciado concediendo o denegando la solicitud de reserva, la misma que debe entenderse por denegada.

### **Respecto a la Primera Pretensión Principal:**

Referida, a que el Tribunal Arbitral ordene se practique la liquidación del contrato N° 021-2013, indican que conforme a los fundamentos que señalaron anteriormente en el numeral I del presente escrito, a los cuales se remiten, esta pretensión no tiene ningún fundamento legal que la ampare, menos el alegado por la demandada, por lo que deviene en improcedente.

### **Respecto a la Segunda Pretensión Principal:**

Sin perjuicio de la excepción de caducidad interpuesta – la demandada no ha precisado cual sería el daño sufrido como consecuencia de la indebida resolución del contrato, en el supuesto negado que tenga derecho al pago de una indemnización, limitándose a señalar de manera muy general que resultaba de vital importancia para la localidad de Marca el contar con los estudios de pre inversión para el mejoramiento del Canal Cochasequía objeto el contrato.

En este punto se debe precisar que esta afirmación es inexacta y no acredita ningún daño, porque el objeto del contrato es un estudio para el mejoramiento del Canal Cochasequía, el cual se encuentra en funcionamiento y provee de recurso hídrico a toda la localidad, no existiendo ningún daño real y concreto para la Entidad.

Asimismo de los medios probatorios ofrecidos por la demandada no se acredita cual es el daño sufrido, el monto que tendría derecho por indemnización, ni ha señalado cuales son los elementos de la responsabilidad civil, necesarios que acrediten su pretensión, por lo que deberá declararse infundada esta pretensión.

### **Medios Probatorios:**

Se han admitido y actuado todos los medios probatorios ofrecidos por las partes.

### **Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos:**

Con fecha 20 de agosto de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios, habiendo fracasado la invitación a conciliación y con acuerdo de las partes se determinó los puntos controvertidos, siendo los siguientes:

### **La Excepción de Caducidad:**

Formulada por el Consorcio Cochasequía y absuelta por el Ministerio de Agricultura y Riego, conjuntamente con el laudo.

### **Puntos controvertidos de la demandante:**

#### **Primera Pretensión Principal:**

Que se declare nula y/o ineficaz y/o sin efecto legal y/o sin valor legal alguno la resolución del contrato N° 021-2013-AG-AGRORURAL, para la ejecución del “Servicio de elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil del proyecto Mejoramiento del Canal Cochasequía, localidad de Marca, provincia de Recuay, departamento de Ancash”, efectuada mediante carta notarial N° 043-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 11 de noviembre del 2013, recibida por el Consorcio Cochasequía el 26 de noviembre del 2013

#### **Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal:**

Se otorgue la conformidad y ordene el pago correspondiente por la prestación del “Servicio de elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil del proyecto Mejoramiento del Canal Cochasequía, localidad Recuay, departamento de Ancash”, mas intereses.

#### **Segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal:**

Se ordene al programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-Agro Rural y/o Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, el pago por concepto de

daños y perjuicios a favor del Consorcio Cochasequía, debida a la indebida resolución del contrato por la suma de S/.40,000.00 (cuarenta mil 00/100 nuevos soles).

### **Segunda Pretensión Principal:**

Se ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- Agro Rural y/o Ministerio de Agricultura y Riego el pago al Consorcio Cochasequía, por el concepto de costos y costas irrogados en el presente proceso.

### **Puntos controvertidos de la Reconvención demandada:**

#### **Primera pretensión principal:**

Determinar si es procedente que se practique la liquidación del contrato N° 021-2013-AG-AGRO RURAL de fecha 18 de junio de 2013.

#### **Segunda pretensión principal:**

Determinar si es procedente ordenar que el Consorcio Cochasequía cumpla con pagar a la Entidad una indemnización por daños y perjuicios de naturaleza contractual ascendente a la suma de S/.864,266.67 (ochocientos sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis con 67/100 nuevos soles) por los incumplimientos contractuales incurridos por la contratista.

#### **Primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:**

Determinar si es procedente ordenar que el Consorcio Cochasequía asuma el pago de los costos y costas que genere el presente proceso.

### **CONSIDERANDO:**

#### **Respecto a la Primera Pretensión Principal de la demanda Consorcio Cochasequía:**

Se declare nula y/o ineficaz y/o sin efecto legal y/o sin valor legal la resolución del contrato materia de autos, efectuada mediante carta notarial N° 043-2013-MINAGRI.DVM.DIAR-AGRO RURAL-DE notificada el 26 de noviembre de 2013. Es decir se trata de establecer si el procedimiento administrativo para resolver el contrato es válido o no.

La naturaleza jurídica del contrato N° 021-2013-AG-AGRO RURAL deviene del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 017-2013-AG-AGRORURAL, para el “ Servicio de elaboración de estudios de pre-inversión a nivel perfil del proyecto mejoramiento del Canal de Cochasequía, localidad de Marca, provincia de Recuay, departamento de Ancash.

La resolución del contrato deviene del incumplimiento en la subsanación de las observaciones realizadas mediante Informe Técnico N° 045-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM , al Estudio de Preinversión, presentado por el Consorcio Cochasequía, dentro del plazo otorgado por el Minagri de cinco (05) días calendario.

Es preciso establecer que la resolución del contrato en este caso es consecuencia de la etapa de recepción y conformidad regulado por la cláusula novena del contrato correspondiente y del artículo 176° del Reglamento.

La etapa de recepción y conformidad del servicio se realiza en dos fases, una primera en que el funcionario responsable del área usuaria verifica el cumplimiento de las condiciones contractuales y procede a dar su conformidad o puede realizar observaciones que se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, otorgando un plazo al contratista para su subsanación; si pese al plazo otorgado el contratista no cumple a cabalidad con la subsanación la Entidad, podrá resolver el contrato.

La etapa de recepción y conformidad no es un acto unilateral, sino por el contrario bilateral debiendo el contratista realizar aclaraciones u oposiciones a la existencia de observaciones, por lo que el artículo 176° del Reglamento así lo contempla al señalar que las observaciones se consignarán en el acta respectiva, por lo que el procedimiento de recepción y conformidad debe contener este requisito indispensable, que garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción y que al suscribir el acta acepta subsanar las observaciones allí establecidas en forma definitiva.

La segunda etapa es la facultad que tiene la Entidad de resolver o no el contrato, frente al incumplimiento por parte del contratista de la subsanación de las observaciones aceptadas; por lo que la Entidad puede resolver el contrato conforme a los artículos 168° y 169° o renunciar a este derecho por lo que procede a otorgar un nuevo plazo al contratista con fines

de evitar la resolución del contrato por no convenir a la Entidad y levantar las observaciones en armonía con el contratista; de optar por esta segunda opción la Entidad ya no podrá resolver el contrato, por falta de causal.

Debe tenerse presente que el artículo 181° del Reglamento, señala que “el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes y servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos”. De este modo se advierte que la normativa sobre contratación pública ha dispuesto que el plazo máximo para emitir la conformidad en la recepción de bienes y servicios sea de diez (10) días calendario, luego de ser recibidos.

Que, primer término esta probado que la demandante mediante informe N° 003-2013-MYVMS/CONSULTORA de fecha 01 de enero de 201, recepcionada con fecha 05 de agosto de 2013, cumplió con presentar el servicio contratado, por lo que la Entidad tenía 10 días calendarios, para emitir la conformidad, esto es, hasta el 15 de agosto de 2013. La demandada hizo llegar recién el 20 de agosto de 2013 mediante Of. N° 05-2013MINAGRI-AGRORURAL-OPLAN de fecha 20 de agosto de 2013 a la demandante, fuera de plazo, es decir la conformidad había quedado consentida, frente al silencio de la Entidad, corriendo el plazo para su pago, por lo que resulta nulo todo lo actuado posterior a esa fecha, siendo improcedente la resolución del contrato.

Dentro este marco, además se aprecia que la Entidad no ha cumplido con el plazo para levantar el acta de recepción y conformidad correspondiente, consignando la existencia de las observaciones, escuchando y haciendo constar los dichos de contradicción del contratista y otorgando el plazo para su subsanación, la misma que debe estar suscrita por las partes.

La Entidad, se ha limitado a notificar al contratista mediante Of. N° 017-2013-MINAGRI de fecha 26 de setiembre de 2013 el Informe N° 018-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OPLAN-UPPM, en el cual se efectúan las observaciones al estudio y se le otorga un nuevo plazo de cinco días calendario para su subsanación, las cuales son absueltas por el contratista mediante carta N° 039-2013-MYVM/; y, con fecha 04 de octubre de 2013 mediante carta notarial N° 019-2013-MINAGRI de fecha 03.10.2013 le otorga al contratista un nuevo plazo de tres días calendario para que levanten las observaciones, señaladas en el Informe N° 018-2013-MINAGRI, indicando que las observaciones del Informe N° 045-2013 MINAGRI no fueron subsanadas, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Para la validez de la resolución del contrato de acuerdo con el artículo 176º del Reglamento, debe tenerse el documento fuente que es el acta donde deben consignarse las observaciones al servicio contratado, las obligaciones y plazos para que ejecute el contratista dentro del marco del debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, acta que no ha sido levantada por lo tanto no existe en el proceso de resolución de contrato, basándose solo en los informes números 018-2013 y 045-2013 que contemplan un sin fin de observaciones y que en forma arbitraria pretende la Entidad que sean subsanadas por el contratista, desvirtuando la naturaleza del proceso en primer lugar de la etapa de recepción y conformidad del estudio y en segundo lugar la etapa de la resolución del contrato, la misma que contiene vicios procesales que han desnaturalizado el proceso de recepción y conformidad, que a su vez ha violentado el proceso de resolución de contrato, por lo que acarrean su nulidad, por lo que debe declararse fundada la demanda en este extremo, dejando sin efecto la resolución del Contrato N° 012-2013-AG-AGRIO RURAL de fecha 18 de junio del 2013.

Que, del análisis de la carta notarial N° 043-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 11 de noviembre de 2013 se advierte que no se trata de una carta notarial o cursada notarialmente, dado que no se ha acompañado a este la constancia expedida por la notaría, como si la tiene la primera carta notarial, por lo que se deduce que esta no fue enviada formalmente por el conducto notarial, por lo que contraviene la formalidad establecida en el inciso c) del artículo 40º de la Ley de Contrataciones del estado y el artículo 169º del Reglamento.

#### **Respecto a la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:**

Se otorgue la conformidad y ordene el pago correspondiente por la prestación del servicio.

Que, resultando la resolución del contrato nula, corresponde disponer que el Ministerio de Agricultura y Riego, proceda a otorgar la conformidad y ordene el pago de la suma ascendente a S/.39,800.00 incluido el IGV más intereses hasta la fecha real de pago.

## **Respecto a la Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:**

Se ordene al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- Agro Rural y/o Ministerio de Agricultura el pago por concepto de daños y perjuicios a favor del Consorcio Cochasequía, debido a la indebida resolución del contrato practicada, por la suma de S/.40,000.00 (cuarenta mil 00/100 nuevos soles).

Partiendo, de la nulidad de la resolución del contrato materia de autos, debe analizarse, si esta acción causa daño al supuesto agraviado y si la conducta, con la que actuó el agresor para resolver el contrato es de carácter leve, grave o dolosa y si afecto el patrimonio del reclamante.

Si para la parte resulta difícil probar el daño por ser muy complejo, resulta más difícil cuantificar y probar el mismo, por lo que el árbitro único haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 1332° del Código Civil, establecerá el monto indemnizatorio con criterio de equidad y justicia.

En efecto, habiendo quedado establecido que la resolución del contrato resulta nula, entonces conlleva como consecuencia un daño con responsabilidad civil contractual y analizando la conducta del causante, se establece que se ha actuado con dolo, al haberse pronunciado fuera de plazo sobre las observaciones, por cuanto, habiendo optado por el camino amistoso para resolver el conflicto sobre las supuestas observaciones, renunciando así a su derecho para resolver el contrato establecido en el artículo 176° del Reglamento al configurarse el otorgamiento de dos nuevos plazos de cinco y tres días calendario y no levantarse el acta **conteniendo las observaciones y el dicho del contratista, afectando el debido proceso y el derecho de defensa;** para posteriormente optar por proceder a resolver el contrato y notificarlo en forma directa, mas no por conducto notarial, pero engañosamente manifiestan que se hizo por ese conducto, cuando del análisis de la carta se aprecia como se ha dicho que no consta con los recaudos notariales y que solamente trasluce una intención de mala fé.

Es más, ha quedado establecido con las pruebas ofrecidas por las partes, que **inmediatamente después de resolverse el contrato, se convoco a un proceso de selección de Adjudicación de menor cuantía, con el mismo objeto e identidad que el llevado a cabo con el Consorcio Cochasequía,** aduciendo con mala fé que el pueblo de la localidad de Marca, se vería enormemente afectada; sin darse cuenta que solo se trata del mejoramiento

del canal y no la construcción de un nuevo canal, por lo que reviste una conducta dolosa y solo con el fin de causarle daño al Consorcio Cochasequía; por cuanto, se vería afectado su patrimonio al no recibir el ingreso previsto por los honorarios pactados en la cláusula cuarta del contrato ascendente a la suma de S/.39,800.00, lo que conlleva también al incumplimiento de sus obligaciones para con terceros.

El daño causado es el deterioro sufrido por el patrimonio del Consorcio Cochasequía; y que la conducta de la demandante al haber presentado el estudio a nivel de perfil de preinversión ha demostrado su predisposición para cumplir con sus prestaciones, lo que supone hacer las inversiones necesarias para cumplir con sus prestaciones y esta debidamente acreditado con y probado con la presentación de los documentos que forman parte del estudio. El año debe probarse, pero resulta que su probanza es insuficiente para probar la cuantía; por lo que el árbitro único no deba pronunciarse sobre el quantum, sino que deba hacerlo sino que debe pronunciarse en virtud del artículo 1332º del Código Civil.

Existiendo un daños y perjuicios, corresponde determinar el lucro cesante y que teniendo en cuenta el menoscabo que pueda haber sufrido el patrimonio del Consorcio Cochasequía, en primer lugar por los aportes dinerarios invertidos para cumplir con sus prestaciones y además el no percibir el costo y utilidad, más impuestos como retribución de su prestación y el daño moral causado que es simplemente subjetivo, es procedente declarar fundada la presente pretensión accesoria y fijar en suma de S/. 10,000.00 (diez mil 00/100 nuevos soles) el monto indemnizatorio que deberá pagar la demandada Ministerio de Agricultura a favor del Consorcio Cochasequía.

**Respecto a la Segunda Pretensión Principal:** Se ordene al programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural y/o Ministerio de Agricultura y Riego el pago al Consorcio Cochasequía, por el concepto de costas y costos, irrogados en el presente proceso.

El pronunciamiento sobre esta pretensión se realizará mas adelante.

### **Puntos Controvertidos de la Reconvención:**

Antes de entrar a analizar la Reconvención formulada por el Ministerio de Agricultura y de acuerdo con lo dispuesto en el Acta de la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos de fecha 20 de agosto de

2014 debe resolverse previamente la Excepción de Caducidad formulada por el Consorcio Cochasequía.

### **Excepción de Caducidad formulada por el Consorcio Cochasequía:**

El Consorcio Cochasequía fundamenta su Excepción de Caducidad, en que el Ministerio de Agricultura y Riego, debió exigir la indemnización por el concepto de daños y perjuicios dentro del plazo de quince (15) días hábiles de comunicada la resolución del contrato y no vía reconvención fuera del plazo es decir después de siete meses; por lo que ha operado la caducidad de dicha pretensión, por la propia inacción de la Entidad. Basa sus argumentos jurídicos en los artículos 52° de la Ley y 215° del Reglamento.

El Ministerio de Agricultura y Riego procede a absolver el trámite de ésta excepción, fundamentando entre otros que los plazos de caducidad de acuerdo con el artículo 2004 del Código Civil indica “Los plazos de Caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario”, siendo que la Ley de Contrataciones del estado ni su Reglamento, establecen un plazo de caducidad para solicitar la indemnización por los daños y perjuicios occasionados, por el incumplimiento contractual del contratista, tal como ocurre en el presente caso, no corresponde declarar la caducidad de tal derecho. Pues no resulta amparable hacer distingos donde la ley no lo señala.

El Arbitro Unico señala, que para efectos de los plazos de caducidad relacionados con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, esta establecido el criterio de que el inciso 52.2 del artículo 52 de la ley, dispone que los procedimientos de conciliación y arbitraje, deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.

El artículo 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144° al 212, en concordancia con el inciso 52.2 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El contrato con el Estado culmina en la fecha en que se ha cancelado el saldo deudor e acreedor producto de la liquidación final, en los contratos de consultoría de obra o de ejecución de obra; en el caso de servicios culmina con el pago de la contraprestación.

El Reglamento de la Ley ha violentado lo dispuesto por la ley, cifriendo el plazo de caducidad a quince días hábiles; por lo que en esta contradicción y así ha quedado establecido como criterio, en que el Reglamento no puede ir más allá de la ley; por lo tanto el plazo de caducidad se extingue antes de la culminación del contrato por lo que la Excepción de Caducidad, no debe ampararse y declarar en improcedente y por lo tanto para efectos de La Reconvención formulada por el Ministerio de Agricultura y Riego, quedan las partes vinculadas por una relación procesal válida.

### **Primera pretensión principal:**

Determinar si es procedente que se practique la liquidación del contrato N° 021-2013-AG-AGRO RURAL de fecha 18 de junio de 2013.

Que, a fin de incidir con exceso en un imposible jurídico esta pretensión ~~debe desestimarse, porque no existe mandato ni norma legal alguna que disponga que los contratos de servicios tengan la etapa de liquidación; en este tipo de contratos de servicio solo opera la recepción y conformidad, para que proceda el pago y producido este extingue el contrato. Por lo que debe declararse improcedente.~~

### **Segunda pretensión principal:**

Determinar si es procedente ordenar que el Consorcio Cochasequía cumpla con pagar a la Entidad una indemnización por daños y perjuicios de ~~naturaleza contractual ascendente a la suma de S/.864,266.67 (ochocientos sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis con 67/100 nuevos soles)~~ por los incumplimientos contractuales incurridos por la contratista.

Que, resultando nula la resolución del contrato, resulta improcedente la presente pretensión.

### **Segunda Pretensión Principal de la Demanda y Primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la Reconvención: costos y costos del presente proceso arbitral.**

Que, el Ministerio de Agricultura y Riego con su actuación ha ocasionado llevar al Consorcio Cochasequía a solucionar el conflicto sobre la resolución del contrato a la vía arbitral, cuando había optado tácitamente por solucionar en forma amigable la recepción y conformidad y levantamiento de las observaciones, al haber otorgado hasta en dos oportunidades nuevos plazos para ello, renunciando así a la opción de la

resolución del contrato y que posteriormente, cambia y opta por la resolución del contrato; habiendo hecho incurrir en desembolsos económicos innecesarios a la demandante; por lo que condeno con las costos y costas al Ministerio de Agricultura y Riego, debiendo asumir solo el reembolso del 50% del primer anticipo, más no el del segundo por haber sido cancelado en su integridad por el Ministerio de Agricultura y Riego.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por las partes al Arbitro Único;

#### **LAUDO:**

**PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** la primera pretensión principal de la demanda y en consecuencia DISPONGO la nulidad de la resolución del Contrato N° 021-2013-AG-AGRO RURAL, dejando sin efecto legal alguno la Carta N° 043-2013-MINAGRI.DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 11 de noviembre de 2013.

**SEGUNDO.- DISPONGO** que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural –Agro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego extienda a favor del Consorcio Cochasequía la conformidad del “Servicio de elaboración de estudios de preinversión a nivel perfil del proyecto Mejoramiento de Canal Cochasequía, localidad de Marca, provincia de Recuay, departamento de Ancash”; en consecuencia ORDENO se pague a la demandante la suma de S/.39,800.00 (treinta y nueve mil ochocientos 00/100 nuevos soles) por la prestación del servicio.

**TERCERO.-** Declarar **FUNDADA** la Segunda pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal y en consecuencia ORDENO que al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego pague la suma de S/.10,000.00 (diez mil 00/100 nuevos soles) a favor del Consorcio Cochasequía, por concepto de indemnización por el concepto de daños y perjuicios.

**CUARTO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de Caducidad deducida por el Consorcio Cochasequía, quedando las partes vinculadas por una relación procesal válida en la reconvención formulada por el Ministerio de Agricultura y Riego.

**QUINTO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Principal de la Reconvención formulada por el Ministerio de Agricultura y Riego, no

siendo viable la liquidación del contrato N° 021-2013-AG-AGRORURAL-  
de fecha 18 de junio de 2013.

**QUINTO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la Segunda Pretensión Principal de la Reconvención, sobre el pago que debe realizar el Consorcio Cochasequía por el concepto de indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/.864,266.67 (ochocientos sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis con 67/100 nuevos soles) a favor del Ministerio de Agricultura y Riego.

**SEXTO.-** **FIJO** los costos del presente proceso arbitral como honorarios del Arbitro Único en la suma de S/.15,672.00 (quince mil seiscientos setenta y dos 00/100 nuevos soles) netos, a los cuales debe agregarse los impuestos de ley; y los honorarios de la secretaria arbitral en la suma de S/.8,594.40 (ocho mil quinientos noventa y cuatro con 40/100 nuevos soles).

**SETIMO.-** Los costos y costas del presente proceso arbitral serán asumidos por el Ministerio de Agricultura y Riego.

**OCTAVO.-** Dentro del término de cinco (05) días hábiles después de notificado la presente a las partes notifíquese al OSCE, bajo responsabilidad de la Secretaria Arbitral.

Registre y notifíquese.

FRANCISCO JAVIER PENALOZA RIEGA  
ARBITRO  
OSCE